-0 CB23/04/99 10:12 Pag. 1

PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLOGICO Ley 6703

- -----
 - ARTICULO 1.- Constituyen patrimonio nacional arqueol¢gico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas ind;genas anteriores o contempor neas al establecimiento de la cultura hisp nica en el territorio nacional, as; como los restos humanos flora y fauna, relacionados con estas culturas.
 - ARTICULO 2.-1 Toda persona que tenga un bien, de los que esta ley define como patrimonio nacional arqueol¢gico, ser responsable de su conservaci¢n. En caso de deterioro, extrav;o o p,rdida de ,ste, deber comunicarse inmediatamente el caso al Museo Nacional, para que se tomen las medidas necesarias, relativas a su conservaci¢n, restauraci¢n o recuperaci¢n.
 - (1) Ver Art. 19 de esta Ley
 - ARTICULO 3.-1 Son propiedad del Estado todos los objetos arqueol¢gicos, que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley, as; como los pose;dos por particulares despu,s de la vigencia de la ley No. 7 del 6 de octubre de 1938*, cuando ,stos no hayan cumplido con los requisitos exigidos por esa ley.
 - (*) La citada Ley establece que son propiedad del Estado los objetos arqueol¢gicos encontrados en el suelo de Costa Rica.
 - (1) Ver Art. 20 de esta Ley
 - ARTICULO 4.- Cr,ase la Comisi¢n Arqueol¢gica Nacional, formada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Museo Nacional, Universidad de Costa Rica, Departamento de Patrimonio Hist¢rico del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, Comisi¢n Nacional de Asuntos Ind;genas y Ministerio de Educaci¢n P£blica, cuya funci¢n principal ser velar por el cumplimiento de esta ley.
 - ARTICULO 5.- Se concede, a los actuales coleccionistas y tenedores particulares de objetos arqueol¢gicos, la custodia de las piezas arqueol¢gicas que hayan adquirido antes de la promulgaci¢n de esta ley.
 - ARTICULO 6.- Se concede, a los coleccionistas y tenedores de

objetos arqueol¢gicos, un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, a fin de que presenten un inventario de sus colecciones al Registro Pfblico del Patrimonio Nacional Arqueol¢gico, con el prop¢sito exclusivo de su identificaci¢n. Este inventario se har bajo la fe de juramento y de acuerdo con el art;culo 17 de esta ley.

- ARTICULO 7.- La custodia de los bienes arqueol¢gicos podr ser transferida a herederos, por un per;odo de treinta a¤os, siempre que ,stos garanticen la ¢ptima conservaci¢n e integridad de los objetos puestos bajo su responsabilidad. Esta transferencia deber notificarse al Registro P£blico del Patrimonio Nacional Arqueol¢gico. Si no se llenaran los anteriores requisitos, los bienes pasar n a manos del Museo Nacional.
- ARTICULO 8.- Se proh; be el comercio y la exportación de objetos arqueológicos por parte de particulares e instituciones privadas o estatales. La finica entidad facultada para exportar objetos arqueológicos, con fines de intercambio o de investigación, ser el Museo Nacional, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional.
- ARTICULO 9.- En aras de difundir la cultura de los diferentes grupos ,tnicos que habitaron nuestro pa;s en el pasado, el Museo Nacional podr solicitar a los depositarios de los bienes arqueol¢gicos debidamente registrados, que ,stos le sean prestados, a efecto de exhibirlos. Si el depositario se negara, perder ese car cter pasando los objetos arqueol¢gicos a manos del Museo Nacional. En todo caso, esta instituci¢n deber tomar todas las medidas necesarias, para garantizar la seguridad e integridad material de tales bienes.
- ARTICULO 10.- El Museo Nacional podr transferir la custodia de sus bienes arqueol¢gicos a otras instituciones del Estado, para la creaci¢n de museos regionales y municipales, siempre que estas instituciones garanticen la ¢ptima conservaci¢n de los objetos. Si no se cumpliera este requisito o desmejoraran las condiciones de conservaci¢n, el Museo ordenar la devoluci¢n de los objetos arqueol¢gicos transferidos.
- ARTICULO 11.-1 Cuando se descubran monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de inter,s arqueol¢gico, en terrenos pfblicos o particulares, deber darse cuenta a las autoridades locales de manera inmediata, para que se tomen las medidas precautorias que se estimen convenientes. Estas autoridades deber n notificar el hecho, inmediatamente, a la Direcci¢n del Museo Nacional.
- (1) Ver Art. 21 de esta Ley

ARTICULO 12.- La Comisi¢n Arqueol¢gica Nacional podr autorizar excavaciones con autorizaci¢n del propietario del terreno, y con la obligaci¢n de supervisar la excavaci¢n en forma directa y adecuada. y de adoptar las medidas correspondientes para

evitar damos a la propiedad de que se trate.

ARTICULO 13.- Si al practicar excavaciones, para ejecutar obras pfblicas o privadas, fueren descubiertos objetos arqueol¢gicos, por el propio due¤o o por terceros, los trabajos deber n ser suspendidos de inmediato y los objetos puestos a disposici¢n de la Direcci¢n del Museo Nacional. El Museo Nacional tendr un plazo de quince d;as para definir la forma en que se organizar n las labores de rescate arqueol¢gico.

ARTICULO 14.-1 Los monumentos arqueol¢gicos muebles podr n ser trasladados dentro del pa¡s, siempre que se notifique de previo al Registro Pfblico del Patrimonio Nacional Arqueol¢gico, el que comunicar inmediatamente el caso a la Comisi¢n Arqueol¢gica Nacional.

(1) Ver Art. 22 de esta Ley

ARTICULO 15.- Toda clase de trabajos de excavación para descubrir o explorar patrimonio arqueológico, ser realizada finicamente por cient; ficos e instituciones de reconocida competencia en la materia, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional, la cual semalar los t, rminos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, as; como las obligaciones de quienes los realicen.

El Museo Nacional queda obligado a supervisar los trabajos de excavación a que se refiere este art;culo. En aquellos sitios en que existan comunidades ind;genas las excavaciones arqueológicas sólo podr n realizarse con autorización de la Comisión Nacional de Asuntos Ind;genas y con el visto bueno de la Comisión Arqueológica Nacional.

ARTICULO 16.- Cr,ase el Registro Pfblico del Patrimonio Nacional Arqueol¢gico dependiente del Museo Nacional y supervisado por la Comisi¢n Arqueol¢gica Nacional, el cual contar con el asesoramiento de cualquier otra instituci¢n pfblica que se considere del caso.

ARTICULO 17.- Todos los poseedores de objetos arqueol¢gicos est n obligados a presentarlos al Registro Pfblico del Patrimonio Nacional Arqueol¢gico, para su inscripci¢n, de acuerdo con el plazo que se¤ala el art;culo 6 de esta ley, so pena

de perder su calidad de depositarios. Es facultad del Registro Pfblico del Patrimonio Nacional Arqueol¢gico revisar de oficio los objetos inscritos para su comprobaci¢n, por medio propio o por medio de la autoridad que juzgue conveniente.

La inscripci¢n de los objetos, a que se refiere este art;culo, entre otras cosas contendr:

- a. La naturaleza y dimensi¢n de cada uno de los objetos.
- b. Su procedencia.
- c. El lugar donde se hallan actualmente.
- ch. Fotograf; as de los objetos.
- d. Nombre y domicilio de quien los tiene en custodia.

Todos los gastos que ocasione la inscripci¢n del Registro correr n a cargo de quien presente el bien para que sea debidamente registrado. El Registro est facultado para usar, en la identificaci¢n de las piezas, los materiales que sean apropiados para ello. Las marcas de registro que se hagan no podr n ser alteradas.

Los objetos arqueol¢gicos que no sean presentado al Registro Pfblico del Patrimonio Nacional Arqueol¢gico, pasar n a manos del Museo Nacional.

- ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo incluir , todos los a¤os, en el presupuesto ordinario, una partida que no ser inferior a tres millones de colones, la cual girar al Museo Nacional a efecto de que esta instituci¢n atienda las obligaciones registrales que se le asignan en la presente ley, y procure la conservaci¢n y recuperaci¢n del patrimonio nacional arqueol¢gico.
- ARTICULO 19.- Quien omita la comunicaci¢n, a que se refiere el art;culo 2 de la presente ley, ser sancionado con una multa de cinco mil a cuarenta mil colones.
- ARTICULO 20.- La persona o personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el art; culo 3 de la presente ley, no dieren cuenta de un hallazgo de bienes arqueol¢gicos, o no pusieren ,stos en poder del Museo Nacional, ser n sancionados con prisi¢n inconmutable de tres a cinco a¤os.
- ARTICULO 21.- Quien omita el aviso a las autoridades, a que se refiere el art; culo 11 de la presente ley, ser penado con una multa de diez mil a veinte mil colones. Si fuere una autoridad la que no toma las medidas precautorias pertinentes, la misma ser destituida de su cargo, sin responsabilidad patronal y

sin perjuicio de las sanciones penales en que pueda incurrir.

ARTICULO 22.- Si se realizara el traslado, a que se refiere el

art; culo 14 de la presente ley, sin la notificaci \dot{c} n respectiva, se impondr prisi \dot{c} n inconmutable de uno a tres a \dot{c} os al responsable.

- ARTICULO 23.- Al que por cualquier medio da¤e o destruya un monumento arqueol¢gico se le impondr prisi¢n inconmutable de dos a cinco a¤os.
- ARTICULO 24.- A quien realice trabajos materiales o de exploración arqueológica por excavación, remoción o por cualquier otro medio, sin estar autorizado por la Comisión Arqueológica Nacional, se le impondr prisión de uno a tres amos y se le decomisar n los objetos hallados, que ser n propiedad del Estado.
- ARTICULO 25.- Al que vali,ndose de la autorización de la Comisión Arqueológica Nacional para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para s;, o para otro de objetos arqueológicos, se le impondr prisión inconmutable de dos a tres apos.
- ARTICULO 26.- Al que efectfe cualquier acto traslativo de dominio de un objeto arqueol¢gico, no contemplado por esta ley, o al que comercie con objetos arqueol¢gicos, se le impondr prisi¢n de uno a tres a¤os y se le decomisar n los objetos que pasar n a ser propiedad del Estado.
- ARTICULO 27.- Al que por cualquier medio, saque del pa;s, o pretenda sacar objetos arqueol¢gicos, se le impondr prisi¢n inconmutable de uno a cuatro a¤os.
- ARTICULO 28.- Al que se apoderare de un objeto arqueol¢gico, sin consentimiento de quien pueda tenerlo en dep¢sito, de acuerdo con esta ley, se le impondr prisi¢n inconmutable de uno a seis a¤os, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.
- ARTICULO 29.- La gradaci¢n de las sanciones, a que se refiere esta ley, se har teniendo en cuenta la educaci¢n, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones econ¢micas

y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

ARTICULO 30.- Si los delitos previstos por esta ley fueran cometidos por funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones correspondientes les ser n aplicadas, independientemente de las otras que les correspondan en

su calidad de funcionarios del Estado.

ARTICULO 31.- Las autoridades aduanales, administrativas y de polic;a, quedan facultadas para revisar las pertenencias de nacionales y extranjeros que salen del pa;s, con el objeto de comprobar e impedir la exportación o salida de objetos arqueológicos.

De comprobarse que se pretende sacar del pa;s objetos arqueol φ gicos, ,stos ser n decomisados a favor del Museo Nacional, y el autor o los autores del hecho ser n sancionados con prisi φ n inconmutable de uno a tres apos.

- ARTICULO 32.- Los objetos arqueol¢gicos que ingresen al pa¡s con permiso de importaci¢n, certificado de autenticidad y dem s documentos en regla, no estar n sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno.
- ARTICULO 33.- Las colecciones arqueol¢gicas que ingresen al pa¡s, con car cter temporal, para fines de exhibici¢n o de estudio, no se inscribir en el citado Registro y estar n exentas de todo impuesto, siempre que as; lo recomiende el Museo Nacional.
- ARTICULO 34.- Las personas f;sicas o jur;dicas podr n deducir de sus impuestos sobre la renta, de conformidad con las disposiciones de las leyes tributarias, los montos de sus donaciones o inversiones, destinados a la protecci¢n del patrimonio nacional arqueol¢gico, siempre que esas donaciones o inversiones cuenten con la aprobaci¢n del Museo Nacional.
- ARTICULO 35.- Todas las representaciones diplom ticas o consulares de Costa Rica y el Instituto
 Costarricense de Turismo, deber n hacer del conocimiento de los viajeros, las disposiciones de esta ley.
- ARTICULO 36.- Se declara de inter,s pfblico la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio arqueológico de Costa Rica.

ARTICULO 37.- La recuperaci¢n del patrimonio nacional arqueol¢gico que se encuentre fuera de Costa Rica, se llevar a cabo por los medios diplom ticos del caso.

ARTICULO 38.- El Poder Ejecutivo, con la colaboraci¢n de representantes del Museo Nacional, el Departamento

de Arqueolog;a de la Universidad de Costa Rica y el Departamento de Patrimonio Hist¢rico del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de noventa d;as contados a partir de la vigencia de la misma.

ARTICULO 39.- Esta ley es de orden pfblico, deroga todas las disposiciones que se le opongan y rige a partir de su publicaci¢n.

COMUNDQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San Jos,, a los dieciocho d;as del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS Presidente

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO Primer Secretario

RAMON CORRALES BLANCO Primer Prosecretario

Presidencia de la Repfblica.- San Jos,, a los veintiocho d¡as del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EJECPTESE Y PUBLPQUESE

RODRIGO CARAZO

La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes MARINA VOLIO BRENES